



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2021-00148-00
<b>Accionante(s):</b>	EDUARDO PEREZ CANO
<b>Accionado(a):</b>	DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALÉÑA.
<b>Vinculado(s):</b>	la OFICINA DE ATENCION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO, la DIRECCION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, la DIRECCION DE REINSERCIÓN SOCIAL, al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, y el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición debido proceso e igualdad.

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por EDUARDO PEREZ CANO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.734.319 contra el DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-COIBA PICALÉÑA, a la que se vinculó a la OFICINA DE ATENCION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO, la DIRECCION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, la DIRECCION DE REINSERCIÓN SOCIAL, al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, y el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC.

### ANTECEDENTES

EDUARDO PEREZ CANO promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia las accionadas realicen el cambio de fase de tratamiento penitenciario de mediana a mínima seguridad.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que 5 meses atrás solicitó al Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET) la clasificación de cambio de fase de tratamiento penitenciario de mediana a mínima seguridad toda vez que cumple con los requisitos exigidos por la Ley; que fue atendido por el Psicólogo encargado quien le informó verbalmente que en un lapso de entre 20 días a un mes se le notificaría el cambio de fase de tratamiento, sin que hasta la fecha se le haya puesto en conocimiento decisión alguna.

De igual forma manifestó que, se ha acercado a las instalaciones donde le informaron que se encuentra en espera de la firma de un documento para realizar el cambio de fase.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 07 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se vinculó a la OFICINA DE ATENCION Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO, la DIRECCION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS, la DIRECCION DE REINSERCIÓN SOCIAL, al CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO CET DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, y el INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO-INPEC, concediéndose a las accionadas el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

En defensa, las accionadas:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitó la desvinculación de la presente litis, indicando que corresponde por competencia al Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA PICALÉÑA dar respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante.

La dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA-PICALÉÑA, informó que ha realizado todos los trámites administrativos con el fin de brindar la información solicitada por el actor.

Frente al traslado de fase de tratamiento penitenciario, expuso que el día 13 de julio del año que avanza el accionante será evaluado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos para el cambio de fase de tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, mediante oficio No. 549 se ofició al Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba-Picaléña para que allegara el resultado de la evaluación realizada por el CET al accionante.

El director del Complejo Carcelario al dar respuesta al oficio No. 549 manifestó que el CET realizó la evaluación del PPL Pérez Cano en el que se determinó que cumple con todos los requisitos para acceder al cambio de fase de tratamiento penitenciario, razón por la cual se realizó el reporte en su cartilla bibliográfica cambiándolo de fase a mínima seguridad.

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

## PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, cuya vulneración alega la accionante.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

*“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

## **DE LA FASE DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO Ley 65 de 1993.**

Dentro del marco penitenciario, la Ley 65 de 1993 se encargó de establecer las pautas para preparar al condenado a su resocialización para la vida en libertad, es así que en el título 23 artículo 142 y SS del precepto legal citado, reguló lo concerniente al tratamiento penitenciario como aquel método que debe efectuarse conforme a los principios constitucionales y necesidades de cada privado de la libertad donde se verificara a través de la educación, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia la evolución de cada interno en su objetivo de la resocialización en la vida a la libertad.

El Art 144 de la Ley 65 de 1993 preceptúa que la fase de tratamiento penitenciario se encuentra integrado por 5 fases, la primera de ella denominada Observación, la segunda fase de alta seguridad, la tercera mediana seguridad, la cuarta mínima seguridad y por último la fase de confianza la cual coincidirá con el beneficio de libertad condicional.

Así mismo, el art 87 de la Ley 1709 de 2014 instituyó que cada establecimiento penitenciario deberá contar con un Centro de Evaluación y Tratamiento-CET el cual será integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaritas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, los cuales tendrán como finalidad determinar cuáles son las personas que requieran el tratamiento penitenciario.

La Resolución 7302 DE 2005 en el capítulo 3 Artículo 8° estableció que "*Proceso de tratamiento penitenciario. El proceso de Tratamiento Penitenciario inicia desde el momento en que el interno(a) es condenado en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente e ingresa a la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación en un Establecimiento del Sistema Nacional Penitenciario y finaliza una vez obtenga la libertad.*"

En cuanto a la fase de mediana y mínima seguridad el art 10 del compendio legal mencionado determinó las pautas para poder avanzar de una fase a otra cumpliendo una serie de requisitos tales como:

### ***Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):***

*Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.*

*Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.*

*Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.*

***En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:***

- 1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
- 2. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
- 4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
- 5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.*
- 6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

*Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:*

*Desde el factor subjetivo:*

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.*

Frente al tratamiento penitenciario la H. Corte Constitucional ha expuesto que:

la Sala considera relevante reiterar algunas consideraciones concretas sobre el tratamiento penitenciario, ampliamente desarrolladas por la Corte en la sentencia T-1670 de 2000, relativas a la aplicación del principio de legalidad al momento de evaluar la concesión de beneficios administrativos:

(i) El tratamiento penitenciario supone “un seguimiento del progreso individual de cada uno de los internos, [de acuerdo con el artículo 10º de la Ley 65 de 1993] ... mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”;

(ii) La ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario, suponen una concreción del principio de colaboración armónica de las distintas ramas del poder público, en el ámbito de la justicia penal. En tal sentido, el poder ejecutivo administra, supervisa y ejecuta el tratamiento, de conformidad con mandatos del legislador, manteniéndose la reserva judicial para modificar las condiciones materiales en que se cumple la pena.

(iii) En consecuencia, “...la ejecución de la sanción penal... no es otra cosa que la búsqueda teórica y normativa de la resocialización, con el objetivo esencial de preparar al condenado para la vida en sociedad (Artículos 142 a 150, L. 65 de 1993), mediante la implementación de un sistema técnico, progresivo, dividido en varias fases que representan el progreso de cada interno en su resocialización.

(iv) Por lo expuesto, es comprensible que “las autoridades penitenciarias dispongan de un margen de discrecionalidad para otorgar los distintos beneficios administrativos teniendo en cuenta la situación específica del recluso”, pero manteniendo presente el fin esencial del tratamiento. Como consecuencia, la discrecionalidad no es absoluta, sino que las facultades de las autoridades carcelarias están sujetas al principio de legalidad y a los fines del régimen penitenciario.[30]

De lo anterior se colige que de la progresividad de los internos en las fases del proceso penitenciario van disminuyendo la rigidez en la limitación al derecho a la libertad, con la finalidad de resocializarlos y prepararlos para el momento de su regreso a la libertad.

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, el actor Constitucional pretende que las accionadas realicen el traslado de fase de tratamiento penitenciario de mediana a mínima seguridad debido a que cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Coiba-Picalaña al dar respuesta al presente amparo informó que el día 13 de julio del 2021 conduciría al accionante ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET con el objetivo de evaluar si el señor Pérez Cano cumple con los requisitos para el cambio de fase de tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, por medio del oficio No. 549 se requirió al centro carcelario a fin de que allegara el resultado de la valoración realizada al accionante.

El director del centro penitenciario al dar respuesta al requerimiento expuso que, el CET realizó la evaluación del PPL Pérez Cano, en el que, se determinó que cumple con todos los requisitos para acceder al cambio de fase de tratamiento penitenciario, razón por la cual, se realizó el reporte en su cartilla bibliográfica cambiándolo de fase a mínima seguridad.

Como prueba de lo anterior anexó comunicación enviada por parte del abogado del CET en el que le informa *“el PPL en mención el día de ayer fue evaluado y para el día de hoy fue calificado a mínima seguridad ya en la cartilla bibliográfica se puede evidenciar”*.

Ahora, si bien conforme las pruebas en mención pudieran inferirse el cumplimiento a las pretensiones del actor, y con ello se generaría la carencia actual de objeto por hecho superado, no puede pasar por alto este Despacho judicial que el complejo carcelario no allegó la cartilla bibliográfica del PPL que dé cuenta del cambio de fase, ni tampoco arrió constancia de haber efectuado notificación del cambio de fase de tratamiento penitenciario al accionante.

Al respecto cabe señalar que el artículo 13 de la resolución 7302 del 2005 *“Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario”* determinó que al interno se le comunicará el tratamiento sugerido por el CET y su clasificación en fase, dejando el registro de la calidad correspondiente en la misma sesión de evaluación.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 del 2019 reiteró lo ya dicho en sentencia T-616 del 2006 referente a la importancia de la notificación de los actos por parte de la administración, así:

“La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Bajo ese panorama y en vista de que no se tiene certeza acerca de la notificación al accionante del acto que determinó su cambio de fase de tratamiento penitenciario, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso al actor constitucional y se **ordenará** al director del Complejo Penitenciario y Carcelario que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar la decisión del cambio de fase de tratamiento penitenciario a mínima seguridad al PPL DUARDO PEREZ CANO.

El centro penitenciario deberá allegar la constancia de notificación al actor una vez realizada, a la dirección electrónica del juzgado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor EDUARDO PEREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.734.319, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. ROBERLY ALBERTO TRUJILLO AVILA en su condición de director del Complejo Carcelario y penitenciario COIBA PICALÉÑA o quien haga sus veces, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas (48) siguientes** a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiese hecho proceda a notificar en debida forma y de manera efectiva al señor EDUARDO PEREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80.734.319 la decisión del cambio de fase de tratamiento penitenciario a mínima seguridad.

El centro penitenciario deberá allegar una vez de cumplimiento la constancia de notificación a la dirección electrónica del juzgado.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Para la notificación personal al actor, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad COIBA de Ibagué.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

**Juez**